ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
Oficina del Secretario

Sept 19, 1957.

# REGLAMENTO NUM. 70--ARBITRIOS (REVISADO)

PROMULGADO POR EL SECRETARIO DE HACIENDA PARA REGULAR LA VENTA DE BOLETOS PARA ESPECTACULOS DEPORTIVOS, CON EL PROPOSITO DE EVITAR Y COMBATIR EL MERCADO NEGRO O LA REVENTA DE DICHOS BOLETOS.

Artículo 1.--NOMBRE CORTO. Este reglamento será conocido con el nombre de REGLAMENTO PARA COMBATIR LA REVENTA DE BOLETOS.

Artículo 2.--AUTORIDAD, VIGENCIA. Las disposiciones de este reglamento se promulgan en la Ley Núm. 7, aprobada en 15 de diciembre de 1952, y regirán inmediatamente después de haber sido aprobadas por el Secretario de Hacienda.

Artículo 3.--REFRENDO DE LA EMISION TOTAL DE BOLETOS. Todo empresario de espectáculos deportivos vendrá obligado a presentar, al Negociado de Arbitrios Generales, del Departamento de Hacienda, y con no menos de diez (10) días de antelación a la fecha del espectáculo, y en estricto orden correlativo, la emisión total de boletos de admisión para dicho espectáculo. El empresario deberá presentar una factura en triplicado, escrita a máquina, en tinta, o a lápiz indeleble, con caracteres claramente legibles, especificando los siguientes pormenores:

a. Números terminales de cada denominación de precios de la serie

b. Color para cada denominación

c. Precio del boleto, impuesto incluído

d. Fecha del espectáculo

e. Indicación si el espectáculo es matinal, vespertino o nocturno.

El Secretario de Hacienda podrá dispensar el requisito del refrendo cuando el empresario someta una emisión de boletos que ofrezca suficiente garantía de que no podrán ser duplicados o falsificados.

Artículo 4.--COTEJO Y ACUSE DE RECIBO DE LOS BOLETOS. El funcionario en quien el Director del Negociado de Arbitrios delegue cotejará la emisión total de boletos contra la factura, y si conforme, firmará el original de la factura con la indicación de "recibido conforme", y la fecha, entregando dicho original al empresario, o a su representante autorizado, y reteniendo el duplicado, y, en los casos que sea necesario, procederá al refrendo de los boletos.

Artículo 5.--DEPOSITO Y ENTREGA DE LOS BOLETOS. El funcionario responsable del examen y(o) refrendo de los boletos los guardará en anaqueles de acero bajo llave, quedando los mismos bajo su custodia y responsabilidad hasta su entrega al empresario mediante los recibos correspondientes.

Artículo 6.--DISTRIBUCION DE BOLETOS PARA SU EXPENDIO EN LAS DISTINTAS TAQUILLAS. Los boletos serán llevados a las taquillas o sitios expresamente dispuesto por el empresario del espectáculo o su representante, previa aprobación del Administrador de Parques y Recreo Públicos, media (1/2) hora antes del momento fijado para dar comienzo a la venta. El taquillero o persona autorizada para el expendio de boletos no deberá vender boletos sin estar presente un Agente de Rentas Internas del Negociado de Arbitrios Generales. Será deber del empresario, o de su representante, comunicar a la Oficina de Rentas Internas del distrito correspondiente del Negociado de Arbitrios Generales, con suficiente antelación, la hora en que comenzará el expendio de boletos al público.

Artículo 7.--RESTRICCION DE ACCESO A LAS TAQUILLAS. Desde el momento de la entrega de los boletos a las taquillas individuales o sitios autorizados, queda terminantemente prohibida la entrada a dichas taquillas o sitios a otras personas que no sean las siguientes:

El empresario del equipo local (home team)

Los taquilleros asignados o pérsonas autorizadas a cada taquilla o sitio

El Agente de Rentas Internas del Negociado de Arbitrios Generales

El Gerente General del equipo local

Un representante, debidamente acreditado, de la Liga o Asociación deportiva que auspicie el evento deportivo.

Artículo 8.--HORA EN QUE COMIENZA LA VENTA.

a. El expendio de boletos al público comenzará a las horas que crean convenientes los empresarios, previa la aprobación del Administrador de Parques y Recreo Públicos. Debe entenderse, no obstante, que la venta no podrá comenzar sin estar presente un Agente de Rentas Internas del Negociado de Arbitrios Generales.

b. Una vez se haya vendido el total de boletos en cada una de las taquillas, se procederá inmediatamente por un Agente de Rentas Internas del Negociado de Arbitrios Generales a verificar la liquidación total.

Artículo 9.--LIMITE EN LA VENTA DE BOLETOS. El taquillero o persona autorizada para el expendio de boletos no deberá, bajo ninguna cir-

ción haciendo constar en la misma los números terminales de cada denominación de los boletos no vendidos, la cual certificación deberá ser firmada tanto por el Agente de Rentas Internas como por el taquillero. Al abrirse nuevamente la taquilla, el Agente de Rentas Internas deberá comprobar que el total de boletos que aparecen en la certificación son puestos a la venta.

Artículo 14.--DEBERES Y FACULTADES DE LOS AGENTES DE RENTAS INTERNAS Y DE LOS MIEMBROS DE LA POLICIA ESTATAL. Será deber de los Agentes de Rentas Internas y de los miembros de la Policía Estatal arrestar y denunciar ante el tribunal correspondiente, a cualquier persona que venda, permita o ayude a vender, boleto o boletos para un espectáculo deportivo fuera de los sitios expresamente dispuestos para estos fines por el empresario del espectáculo previa aprobación del Administrador de Parques y Recreo Públicos.

Artículo 15.--PENALIDADES. Toda persona que dejare de observar cualquiera de las disposiciones de este reglamento, se le impondrá y cobrará, mediante procedimiento administrativo, una multa que no excederá de quinientos (500) dólares por cada infracción. El Secretario de Hacienda denunciará ante los tribunales y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo en los casos que juzgue pertinentes. La persona que infrinja este reglamento, convicta que fuere por el tribunal competente, será condenada al pago de una multa no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o cárcel por un término mínimo de treinta (30) días y máximo de seis (6) meses, y por la segunda y sucesivas infracciones se impondrán ambas penas, multa y prisión.

Artículo 16.--Si cualquier parte de este Reglamento fuere declarada nula por un tribunal, el resto de sus disposiciones permanecerán en vigor.

Artículo 17.--Por la presente se declaran nulas y sin efecto aquellas disposiciones de cualquier reglamento que estuvieran en conflicto con éste.

San Juan, Puerto Rico
1 de enero de 1954

/Fdo./ RAFAEL A. MARICHAL
RAFAEL A. MARICHAL
Secretario Interino

UL/aa

cunstancia, vender a ninguna persona más de cuatro (4) localidades o un (1) palco para determinado juego.

Artículo 10.--DEVOLUCION DE BOLETOS. Queda terminantemente prohibido que un empresario, o su representante, acepte la devolución de boletos vendidos.

Artículo 11.--PROHIBIDAS LAS RESERVACIONES. Queda terminantemente prohibida la reservación de boletos excepto en la forma que por reglamento determine la Administración de Parques y Recreo Públicos.

Artículo 12.--CAPACIDAD MAXIMA EN LOS PARQUES. A ningún empresario se le aprobarán y (o) refrendarán boletos en exceso de la capacidad autorizada para cada una de las localidades de un parque. La capacidad será determinada para cada parque de pelota por el Administrador de Parques y Recreo Públicos y por el Jefe del Servicio Estatal de Bomberos.

Artículo 13.--SUPERVISION DE LOS AGENTES DE RENTAS INTERNAS DEL NEGOCIADO DE ARBITRIOS GENERALES. El expendio de boletos regulares estará siempre supervisado por Agentes de Rentas Internas del Negociado de Arbitrios Generales, siendo deber de estos funcionarios, en todo momento:

a. Intervenir los boletos y comprobar que la emisión total ha sido traída a cada taquilla o sitio expresamente dispuesto por el empresario del espectáculo, previa aprobación del Administrador de Parques y Recreo Públicos. Si al recibo de los boletos en una taquilla o sitio autorizado, el Agente de Rentas Internas advirtiere que algún o algunos boletos no han sido aprobados y(o) refrendados, procederá a incautarse de dichos boletos, evitando en esa forma su venta al público.

b. Comprobar que el taquillero o persona autorizada al expendio de boletos no cobre otro precio que el consignado en la faz de los boletos, denunciando a cualquier infractor que sea sorprendido.

c. Observar que el taquillero o persona autorizada al expendio de boletos no expenda o entregue más de cuatro(4) boletos o un (1) palco a una misma persona para un juego determinado.

d. Observar que el expendio de boletos para asientos no numerados (exceptuándose palcos) son expendidos al público en estricto orden de serie en cada taquilla o sitio expresamente dispuesto por el empresario del espectáculo previa abrobación del Administrador de Parques y Recreo Públicos.

e. En casos de suspenderse la venta por razón de horarios de empleados, u otras circunstancias, tomará, en presencia del taquillero, un inventario de los boletos no vendidos en el momento de cerrarse la taquilla. El Agente de Rentas Internas preparará en tinta, o a lápiz indeleble, una certifica-